Venezuela. Constitución 675.

LA CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE VENEZUELA,

FORMADA POR SU SEGUNDO

CONGRESO NACIONAL,

Y

Presentada á los Pueblos para su sancion,

El dia 15 de Agosto de 1819—9.°

V 13

Angostura:

Impresa por ANDRES RODERICK, Impresor del Gobierno.

® Biblioteca Nacional de Colombia

En el nombre del Todo-Poderoso, Autor y Legislador del Universo.

NOS EL PUEBLO DE VENEZUELA, por la gracia de Dios y por las Leyes de la Naturaleza, INDEPENDIENTE, LIBRE, y SOBERANO, queriendo conservar estos dones inestimables, felizmente recobrados por nuestro valor y constancia en resistir à la tiranía, y deseando promover nuestra felicidad particular, y contribuir activamente á la del género humano, decretámos y establecémos la siguiente CONSTITUCION POLITICA, formada por nuestros Representantes, Diputados al efecto por las Provincias de nuestro territorio que se han libertado ya del despotismo Español:

TÍTULO 1.°

Derechos y deberes del Hombre y del Ciudadano.

SECCION 1.°

Derechos del Hombre en Sociedad.

Artículo 1.°

Son derechos del hombre la LIBERTAD, la SEGURIDAD, la PROPIEDAD, y la IGUALDAD. La Felicidad general que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos.

Artículo 2.°

La LIBERTAD es la facultad que tiene cada hombre de hacer quanto no esté prohibido por la Ley. La Ley es la única regla à que debe conformar su conducta.

BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 3.°

La expresion libre y solemne de la voluntad general, manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una Ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil: no puede prohibir sino lo que es perjudicial à la Sociedad, ni puede castigar sino al criminal.

Artículo 4.°

El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito, ó de qualquier otro modo, es el primero y mas inestimable bien del hombre en sociedad. La Ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo à cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionadas à los que lo exercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimacion, y propiedad individual.

Artículo 5.°

A ningun Ciudadano en particular puede privarsele de la libertad de reclamar sus derechos, con tal que lo haga individualmente, siendo un atentado contra la seguridad pública toda asociacion en negocio personal; pero en negocios comunes à muchos individuos, ó de interés general, se puede representar en cuerpo siempre que sea por escrito.

Artículo 6.°

Las autoridades legalmente constituidas pueden tambien representar en asociacion.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 7.°

La SEGURIDAD consiste en la garantía y proteccion que la Sociedad concede à cada uno de sus miembros para la conservacion de su persona, derechos, y propiedades. La libertad pública é individual que nace de este principio está protegida por la Ley.

Artículo 8.°

Ninguno puede ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos que la Ley haya determinado, y segun las formas que haya prescrito. Todo acto exercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la Ley, es un acto arbitrario, opresivo, y tiránico, y qualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, executado, ó hecho expedir, firmar, ó executar es culpable, y debe ser castigado conforme à la Ley.

Artículo 9.°

Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado Si ántes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo, ó arrestarlo, la Ley prohibe que se empleé ningun rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

Artículo 10.°

Ninguno puede ser juzgado, y mucho ménos sentenciado y castigado, sino en virtud de una Ley anterior à su delito ó accion, y despues de haber sido oido, ó citado legalmente.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 11.°

Toda Casa es un asilo inviolable, en donde nadie puede entrar sin consentimiento del que la habita, sino en los casos de incendio, inundacion, ù otro de angustia, ó quando lo exîja algun procedimiento criminal conforme à las Leyes, baxo la responsabilidad de las autoridades que expidieren el decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles solo podrán hacerse de dia en virtud de la Ley y con designacion de persona, y objeto expresamente indicados en la órden de visita ó execucion.

Artículo 12.°

La PROPIEDAD es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes, y del fruto de sus talentos, indústria, ó trabajo.

Artículo 13.°

La Indústria de los Ciudadanos puede libremente exercitarse en qualquier género de trabajo, cultura, ó comercio.

Artículo 14.°

Todo hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido. En ningun caso puede ser el hombre una propiedad enagenable.

Artículo 15.°

Nadie puede ser privado de su Propiedad, qualquiera que sea, sino con su consentimiento, à ménos que la necesidad

® Biblioteca Nacional de Colombia

pública, ó la utilidad general probada legalmente lo exîjan. En estos casos la condicion de una justa indemnizacion debe presuponerse.

Artículo 16.°

La IGUALDAD consiste en que la Ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue, ó que premie.

SECCION 2.ª

Deberes del Ciudadano.

Artículo 1.°

Como el Ciudadano tiene sus derechos sobre el Cuerpo Social, asi el Cuerpo Social tiene los suyos sobre el Ciudadano. Estos derechos de la sociedad se llaman *Deberes del Ciudadano*, y son relativos á los demás individuos del Cuerpo Social, ó á este en general.

Artículo 2.°

"HAZ A LOS OTROS EL BIEN QUE QUISIERAS PARA TI— NO HAGAS A OTRO EL MAL QUE NO QUIERAS PARA TI," son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto à los individuos.

Artículo 3.°

Con respecto à la sociedad, son deberes de cada individuo, vivir sujeto y conforme à las Leyes; obedecer, respetar, y amar à los Magistrados, y Autoridades constituidas; conservar y defender la Libertad é Independencia de la Patria;

® Biblioteca Nacional de Colombia

y servirla con todos sus esfuerzos, sacrificándole los bienes, la fortuna, la vida, el honor, y aún la misma libertad personal si fuere necesario.

Artículo 4.°

No debe el Ciudadano conformarse con no quebrantar las Leyes. Es necesario que vele además sobre su observancia, y ponga todos los medios à su alcance para hacerlas cumplir, empleando el exemplo, la persuacion, y la representacion, à las autoridades, si todos los otros medios fueren ineficaces.

Artículo 5.°

Ninguno es hombre de bien, ni buen Ciudadano, sino observare las Leyes fiél y religiosamente; sino es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia.

Artículo 6.°

La sociedad desconoce al que no procura la felicidad general; al que no se ocupa en aumentar con su trabajo, talentos, ó indústria, las riquezas y comodidades propias, que colectivamente forman la prosperidad Nacional.

Artículo 7.°

La Sociedad tiene derecho para exigir de cada Ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas, é impuestos, que la Representacion Nacional crea necesarios para los gastos públicos. El que rehusare pagar las contribuciones que se establezcan, es un criminal, indigno de la proteccion de la Sociedad.

Artículo 8.°

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 8.°

Es del deber de todo Ciudadano velar sobre la legítima inversion de las Rentas Públicas en beneficio de la Sociedad, y acusar ante los Representantes del Pueblo à los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores, ó del gobierno que las dirige.

TÍTULO 2.°

De la República y division de su Territorio.

SECCION 1.ª

De la República.

Artículo 1.°

La República de Venezuela es una é indivisible.

Artículo 2.°

El Territorio de la República de Venezuela se divide en iez Provincias, que son: BARCELONA, BARINAS, CARACAS, ORO, CUMANA, GUAYANA, MARACAYBO, MARGARITA, IERIDA, y TRUXILLO. Sus límites y demarcaciones se xarán por el Congreso.

Artículo 3.°

Cada Provincia se dividirá en Departamentos y Parroquias, ıyos límites y demarcaciones se fixarán tambien por el ongreso; observándose entre tanto los conocidos al tiempo : la Constitucion Federal

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 4.°

Se harà una division mas natural del Territorio en Departamentos, Distritos, y Partidos dentro de diez años, quando se revea la Constitucion.

TÍTULO 3.°

SECCION 1.ª

De los Ciudadanos.

Artículo 1.°

Los CIUDADANOS se dividen en ACTIVOS y PASIVOS.

Artículo 2.°

Es CIUDADANO ACTIVO él que goza el derecho de sufragio, y exerce por medio de él la Soberanía Nacional, nombrando sus Representantes.

Artículo 3.°

CIUDADANO PASIVO, se llama aquel que estando baxo la proteccion de la Ley, no tiene parte en su formacion, no exerce la Soberanía Nacional, ni goza del derecho de sufragio.

Artículo 4.°

Para ser CIUDADANO ACTIVO, y gozar de sus derechos, se necesita:

1.°—Haber nacido en el Territorio de la República, y tener domicilio ó vecindario en qualquiera Parroquia:

2.°—Ser casado ó mayor de veinte y un años:

® Biblioteca Nacional de Colombia

3.°—Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1830:

4.°—Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en qualquiera parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad, el tener algun grado, ó aprobacion pública en una Ciencia, ó Arte liberal ó mecánica; el gozar de un grado Militar vivo y efectivo, ó de algun empleo con renta de trescientos pesos por año.

Artìculo 5.°

Los Extrangeros que hayan alcanzado Carta de naturaleza en recompensa de algun servicio importante hecho à la República, serán tambien Ciudadanos activos, si tuvieren la edad exîgida à los naturales, y si supieren leer y escribir.

Artìculo 6.°

Sin la Carta de naturaleza gozarán del mismo derecho los Extrangeros:

1.°—Que teniendo veinte y un años cumplidos, sepan leer y escribir:

2.°—Que hayan residido en el Territorio de la República un año continuo, y esten domiciliados en alguna Parroquia:

3°—Que hayan manifestado su intencion de establecerse en la República, casándose con una Venezolana, ó trayendo su familia à Venezuela:

4.°—Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos, ó exerzan alguna Ciencia, Arte liberal, ó mecánica.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 7.°

Los Militares, sean naturales ó Extrangeros, que han combatido por la Libertad é Independencia de la Patria en la presente guerra, gozarán del derecho de Ciudadanos activos, aún quando no tengan las qualidades exìgidas en los artículos 4.°, 5.°, y 6.° de este título.

Artículo 8.°

Pierde el derecho de Ciudadano activo—

1.°—Todo él que se ausentare del territorio de la República por quatro años continuos, no siendo en comision, ó servicio de ella, ó con licencia del Gobierno:

2.°—El que haya sufrido una pena aflictiva, ó infamatoria, hasta la rehabilitacion:

3.°—El que haya sido convencido y condenado en un juicio por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, bien sea en las Asambleas primarias, en las electorales, ó en otras.

Artículo 9.°

El exercicio de Ciudadano activo se suspende—

1.°—En los locos, furiosos, ó dementes:

2.°—En los deudores fallidos y vagos, declarados por tales:

3.°—En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos, ó condenados à pena no aflictiva ni infamatoria:

® Biblioteca Nacional de Colombia

4.° —Los deudores à caudales públicos con plazo cumplido:

5.° —Y los que siendo casados no vivan con sus mugeres sin motivo legal.

TÍTULO 4.°

De las Asambleas Parroquiales y Departamentales.

SECCION 1.ª

Asambleas Parroquiales.

Artículo 1.°

En cada Parroquia, qualquiera que sea su poblacion, habrá una Asamblea Parroquial el dia primero de Noviembre cada quatro años.

Artículo 2.°

La Asamblea Parroquial se compondrá de los Ciudadanos activos no suspensos, vecinos de cada Parroquia.

Artículo 3.°

La Asamblea Parroquial es convocada y presidida por el Agente Departamental en virtud de las órdenes de la Municipalidad, ó sin ellas, caso que llegue el dia señalado por la Constitucion, y no las haya recibido.

Artículo 4.°

Las Funciones, y objeto de estas Asambleas, son—

1.ª—Nombrar el Elector ó Electores que corresponden à la Parroquia:

2.ª—Elegir el Juez del Departamento:

3.ª—Elegir los Miembros Municipales:

4.ª—Nombrar el Juez de Paz de la Parroquia y los Jurados.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 5.°

El número de los Electores, que debe nombrar cada Parroquia, dependerà de su poblacion à razon de un Elector por quinientas almas. Las Parroquias, que no tengan este número, tendràn uno; y aquellas cuya poblacion excediese de quinientas, y no alcanzare à las mil, tendràn otro mas, siempre que el exceso sea de trescientas y cincuenta. Lo mismo debe hacerse quando sobre qualquiera número de poblacion se encontrare el mismo exceso.

Artículo 6.°

Las elecciones se hacen públicas, y los votos se asentaràn en registros separados de Electores Municipales y Jueces. Por consiguiente, la presencia del votante es absolutamente indispensable.

Artículo 7.°

Qualquiera mayoría hace canónica la eleccion en el que la obtenga.

Artículo 8.°

Concluidas las elecciones en una Sesion que durarà à lo mas quatro dias, la Asamblea queda disuelta, y qualquiera otro acto mas allá de lo que previene la Constitucion, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Artículo 9.°

El Agente Departamental, Presidente de la Asamblea, remite à la Municipalidad de la Capital del Departamento los

® Biblioteca Nacional de Colombia

Registros de las elecciones para archivarlos, y participa à los Electores sus nombramientos, señalándoles el dia en que deben hallarse en la misma Capital.

Artículo 10.°

Ningun Ciudadano puede presentarse armado à la Asamblea.

Artículo 11.°

Para ser Elector se requiere además de las qualidades de Ciudadano activo:

1.°—El ser mayor de veinte y un años cumplidos, y ser vecino de alguna de las Parroquias del Departamento que và à hacer las elecciones:

2.°—Y el poseer una propiedad raiz del valor de mil pesos, ó gozar de un empleo de quinientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de quinientos pesos anuales, ó profesar alguna Ciencia, ó tener un grado científico.

SECCION 2.ª

Asambleas Electorales, ó Departamentales.

Artículo 1.°

El dia quince de Noviembre, cada quatro años, se constituirà la Asamblea Electoral en la Capital del Departamento presidida por el Prefecto, y compuesta de los Electores Parroquiales que esten presentes, y terminarà en una sola Sesion de ocho dias à lo mas, todas las elecciones que deba hacer despues de lo qual, ó pasado este término, queda disuelta.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 2.°

Ni ántes, ni despues de las elecciones, podrá ocuparse de otros objetos, que los que le previene la presente Constitucion. Qualquiera otro acto es un atentado contra la seguridad pública, y es nulo.

Artículo 3.°

Son funciones de las Asambleas Electorales—

1.ª—Nombrar el Representante, ó Representantes que correspondan al Departamento, y un número igual de Suplentes que deben remplazarlos en caso de muerte, dimision, destitucion, grave enfermedad, y ausencia necesaria:

2.ª—Exäminar el registro de las elecciones Parroquiales para los Miembros Municipales: hacer el escrutinio de todos los sufragios de las Parroquias; y declarar legítimo el nombramiento del número constitucional de vecinos que reunan la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, la Asamblea tomarà un número triple del constitucional entre los que tengan mas sufragios, y escogerá de estos los Miembros Municipales; pero si solo faltaren algunos, no tomarà sino el número triple de los que falten, y su eleccion se reducirà à estos:

3.ª—Declarar Juez de Paz de cada Parroquia al Ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios de su respectiva Parroquia, ó elegirlo entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª—Hacer

® Biblioteca Nacional de Colombia

4.ª—Hacer la misma declaratoria, ó la misma eleccion, respecto al Juez Departamental:

5.ª—Formar la lista de Jurados de cada Parroquia, inscribiendo en ella los nombres de los veinte y quatro Vecinos que hayan obtenido una mayoría de sufragios en sus respectivas Parroquias.

Artículo 4.°

El número de Representantes de cada Departamento dependerá de su poblacion, à razon de uno por cada veinte mil almas. Los Departamentos que no las tengan, nombrarán tambien el suyo; pero si calculada la Poblacion de un Departamento quedare un exceso de diez mil habitantes, tendrá un Representante mas.

Artículo 5.°

Esta proporcion de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de los Representantes llegue à sesenta; y aunque se aumente la Poblacion, no se aumentará por eso el número, sino que se elevarà la proporcion hasta que corresponda un Representante à cada treinta mil almas. En este estado, continuarà la proporcion de uno por treinta mil hasta que lleguen à ciento los Representantes, y entónces, como en el caso anterior se elevarà la proporcion à quarenta mil por uno, hasta que lleguen à doscientos por el aumento progresivo de la Poblacion, en cuyo caso se procederà de modo que la

® Biblioteca Nacional de Colombia

regla de proporcion no suba de uno por cincuenta mil almas.

Artículo 6.°

El número de los Miembros Municipales dependerá tambien de la Poblacion del Departamento con esta proporcion: seis Municipales, si la Poblacion no pasa de treinta mil almas: ocho, si pasa de treinta mil; pero no excede de sesenta mil: y doce, si pasare de este número.

Artículo 7.°

Los Artículos 6.°, 7.° y 10.° de la Seccion precedente, son comunes à las Asambleas Electorales.

Artículo 8.°

Pasados diez años, las elecciones se harán inmediatamente por el Pueblo, y no por medio de Electores.

TÍTULO 5.°

Del Soberano, y del exercicio de la Soberanía.

Artículo 1.°

La Soberanía de la Nacion reside en la universalidad de los Ciudadanos. Es imprescriptible é inseparable del Pueblo.

Artículo 2.°

El Pueblo de Venezuela no puede exercer por sí otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos. El Poder Soberano estará dividido para su exercicio en Legislativo, Executivo, y Judicial.

® Biblioteca Nacional de Colombia

TÍTULO 6.°

Del Poder Legislativo.

SECCION 1.ª

Division, duracion, límites, funciones generales, y prerrogativas de este Poder.

Artículo 1.°

El Poder Legislativo será exercido por el Congreso General de Venezuela.

Artículo 2.°

El Congreso estará dividido en dos Càmaras, la de Representantes y el Senado.

Artículo 3.°

El Congreso serà convocado por el Poder Executivo todos los años precisamente, de modo que el quince de Enero de cada año verifique la apertura de sus Sesiones. Si pasado este término no hubiere sido convocado, los Presidentes del Senado, y de los Representantes, convocaràn sus Càmaras respectivas, ó se reuniràn ellas sin necesidad de convocatoria, si tambien estos la omitieren.

Artículo 4.°

Cada Sesion anual ordinaria del Congreso serà de dos meses. En caso necesario, el Congreso extraordinariamente podrá prorrogarla por algun tiempo mas; pero esta prorroga nunca serà mayor de treinta dias.

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTÁ

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 5.°

El Poder Executivo puede convocar al Congreso à Sesion extraordinaria, siempre que ocurra algun caso que lo exîja; pero estas Sesiones extraordinarias no tendrán mas duracion que lo que tarde la resolucion del negocio que la haya motivado.

Artículo 6.°

Durante sus Sesiones ordinarias el Congreso puede suspenderlas, y emplazarse sin que en estos actos tenga el Poder Executivo otra intervencion que la de fixar el término en que deban reunirse, caso que haya discordia entre las dos Cámaras sobre él. El término que el fixe entónces serà medio, de modo que no exceda del mayor, ni baxe del menor de la disputa.

Artículo 7.°

Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso—

1.°—Proponer y decretar todas las Leyes de qualquier naturaleza que sean. El Poder Executivo solo podrà presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca baxo la fórmula de Ley:

2.°—Fixar los gastos públicos:

3.°—Establecer toda suerte de impuestos, derechos, ó contribuciones: velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Executivo, sus Ministros, ó Agentes:

4.°—Contraer deudas sobre el crédito del Estado:

5.°—Establecer un Banco Nacional:

® Biblioteca Nacional de Colombia

6.ª—Determinar el valor, peso, tipo, y nombre de la moneda que será uniforme en toda la República:

7.ª—Fixar los pesos y medidas que tambien serán uniformes;

8.ª—Establecer los Tribunales de Justicia:

9.ª—Decretar la creacion, ó suspension de todos los empleos públicos, y señalarles rentas, disminuirlas, ó aumentarlas:

10.ª—Librar Cartas de naturaleza á los Extrangeros que las hayan merecido por servicios muy importantes á la República:

11.ª—Conceder honores y decoraciones personales á los Ciudadanos que hayan hecho grandes servicios al Estado:

12.ª—Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:

13.ª—Decretar la recluta y organizacion de los Exércitos de tierra, determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben exîstir segun las proposiciones que le haga el Poder Executivo:

14.ª—Decretar la construccion y equipamento de una Marina, aumentarla, y disminuirla segun las proposiciones del mismo Poder Executivo:

15.ª—Formar las ordenanzas que deben regir á las Fuerzas de mar y tierra.

16.ª—Decretar la guerra segun la proposicion formal del Poder Executivo:

BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

17.ª—Requerir al Poder Executivo para que negocie la Paz:

18.ª—Ratificar y confirmar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, y de neutralidad:

19.ª—Elegir la Ciudad, Capital de la República, que debe ser su residencia ordinaria; pero puede variarla quando lo juzgue conveniente:

20.ª—Decretar el número y especie de Tropas que deben formar su guardia, y nombrar el Gefe de ella:

21.ª—Permitir ó no el paso de Tropas Extrangeras por el Territorio de la República:

22.ª—Permitir ó no el paso ó residencia de Tropas en el círculo constitucional. Este tendrà quince leguas de radio:

23.ª—Permitir ó no la estacion de Esquadras navales Extrangeras en los Puertos de la República por mas de un mes. Siendo por ménos tiempo el Poder Executivo podrá conceder la licencia.

Artículo 8.°

Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus debates y discusiones. Pero ninguna de ellas podrá entrar en discusion sino estubieren presentes las dos terceras partes de sus Miembros, ni podrà pasar à deliberar sobre ningun proyecto de Ley, sin que haya sido leido y discutido en tres diferentes Sesiones, con intervalo de tres dias entre una Sesion y otra.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 9.°

En el caso de que la proposicion sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaracion, y las razones que la motivaron, se pasaràn à la otra Cámara junto con el projecto de Ley para que sea exäminado. Si esta Cámara no creé justa la urgencia devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Artículo 10.°

Ningun proyecto ó proposicion de Ley, rechazado por una Cámara, podrà ser presentado de nuevo hasta la Sesion del año siguiente; pero esto no impedirà para que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Artículo 11.°

Ningun proyecto de Ley se entenderà sancionado, ni serà Ley del Estado, hasta que no haya sido firmado por el Poder Executivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverà el proyecto à la Càmara de su origen, acompañàndole sus reparos, sea sobre faltas en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez dias, contados desde su recibo.

Artículo 12.°

Los reparos, presentados por el Poder Executivo, se asientan en el registro de las Sesiones de la Càmara donde tuvo la Ley

NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

su origen. Sino queda esta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría, de las dos terceras partes de los Miembros presentes, la pasa à la otra Cámara. El proyecto quedarà sancionado, y serà una Ley siempre que en esta otra Càmara sea tambien aprobado por las dos terceras partes presentes.

Artículo 13.°

Si pasados los diez dias que señala el Artículo 11.° de esta Seccion, no hubiere sido devuelto el proyecto con los reparos tendrà fuerza de Ley, y será promulgado como tal, à ménos que corriendo este término, el Congreso se haya emplazado, suspendido, ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentársele los reparos en la primera próxìma Sesion.

Artículo 14.°

La sancion del Poder Executivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demàs Resoluciones, Decretos, Estatutos, y Actas legislativas de las Cámaras, excepto las que sean de suspension, y emplazamiento de sus Sesiones. No presentàndola volverán à seguir los mismos tramites prescriptos para las Leyes en el Artículo 12.° de esta Seccion.

Artículo 15.°

Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas, ó devueltas por el Poder Executivo dentro de dos dias sin mezclarse en la urgencia.

Articulo 16.°

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 16.°

La fórmula de redaccion con que han de pasar las deliberaciones de una Càmara à otra y al Poder Executivo, contendrà un preambulo que exprese los dias en que se discutió la materia, los dias en que se pronunciaron las resoluciones, inclusa la de urgencia quando la haya, y la exposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. La falta de alguno de estos requisitos dà lugar à que se devuelva la Acta à la Camara, que la ha motivado ó à la de su origen si ambas hubieren incurrido en ella.

Artículo 17.°

La redaccion de la Ley para su promulgacion serà clara, precisa, y sencilla: sin otro preámbulo que un membrete, que exprese su contenido en estos términos: *Ley, Acta ó Decreto prohibiendo, ó mandando esto, ó para esto;* y baxo esta fórmula de estilo: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela decretan*, y en seguida la parte dispositiva.

Artículo 18.°

Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas siempre que ellas lo crean necesario.

Artículo 19.°

Las Cámaras deben residir en una misma Parroquia.

Artículo 20.°

Las comunicaciones de las Cámaras con el Poder Executivo

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, y las comunicaciones entre sí mismas por el mismo conducto, ó por diputaciones.

Artículo 21.°

A ellas pertenece respectivamente el derecho de policía en el lugar de sus Sesiones, y en el circulo constitucional; y el mando de las Tropas que destinen á su guardia.

Artículo 22.°

Tienen tambien el derecho de policía sobre sus Miembros respectivos; pero no pueden pronunciar contra ellos penas mas fuertes que la censura, arrestos por ocho dias, y prisiones por tres. El Presidente de cada una es quien la intima.

SECCION 2.ª

De la Cámara de Representantes, sus atribuciones y duracion.

Artículo 1.°

La Cámara de Representantes se compone de los Representantes elegidos en las Asambleas Electorales, conforme à la Seccion 2.ª del Título 4.°

Artículo 2.°

No podrà ser Representante el què, además de las qualidades exìgidas para los Ciudadanos, no tenga—

1.°—La edad de veinte y cinco años cumplidos:

2.°—Cinco años de vecindad en el Territorio de la República, inmediatamente àntes de la eleccion. La condicion de

® Biblioteca Nacional de Colombia

vecindad requerida aquí para los Representantes no excluye á los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni à los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años:

3.°—Y una propiedad de cinco mil pesos en bienes raices, ó renta de quinientos pesos anuales, ó la profesion de una ciencia ó arte liberal.

Artículo 3.°

La Cámara de Representantes elige dentro de sus Miembros un Presidente, y un Vice-Presidente para todo el tiempo de sus Sesiones, y nombra dentro ó fuera de su seno un Secretario, y los Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, y asigna à estos Empleados los sueldos, ó gratificaciones que crea necesarios.

Artículo 4.°

A la Cámara corresponde velar sobre la educacion pública, y sus progresos, decretando los establecimientos, que le parezcan convenientes.

Artículo 5.°

Tiene el derecho de inspeccion sobre todos los Empleados de la República, y puede acusar tanto à los principales, como à los inferiores ante el Senado en los casos de traicion, colusion, mala conducta, mala versacion, mal desempeño, por ineptitud, ó por qualquiera otra causa; usurpacion, corrupcion, ú omision en el exercicio de sus funciones.

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artìculo 6.°

Toda Ley sobre contribuciones, ó impuestos tiene su iniciativa exclusivamente en la Cámara de Representantes.

Artìculo 7.°

El término de las funciones de Representantes será de quatro años. Pasado este término, seràn reemplezados por los nuevos Representantes, que hayan sido elegidos constitucionalmente.

Artìculo 8.°

Los Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por el Departamento que los nombra. Ellos no pueden recibir órdenes, ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

Artìculo 9.°

Los Representantes obtendràn una indemnizacion determinada por la Ley.

SECCION 3.ª

Del Senado, su duracion, eleccion, y atribuciones.

Artìculo 1.°

El Senado de Venezuela se compone de un número de Senadores igual al de los Representantes.

Artículo 2.°

Las funciones de Senador son vitalicias.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 3.°

Los Senadores por esta primera vez serán elegidos por el presente Congreso constituyente entre los Ciudadanos mas beneméritos de la República.

Artículo 4.°

Quando un Senador muere, ó es destituido, la Cámara de Representantes elige á pluralidad de votos tres candidatos entre los Ciudadanos mas beneméritos por sus servicios á la República, por su sabiduría y virtudes, y los presenta al Senado. El Senado escoge uno entre estos tres candidatos, y quedarà legitimamente nombrado, él que haya obtenido la mayoría, que exîge el reglamento de debates para deliberar sobre una Ley.

Artículo 5.°

Los Senadores, que deban aumentarse para igualar el número de Representantes, seràn elegidos del mismo modo que los del artículo precedente.

Artículo 6.°

Para ser Senador, se necesita ademàs de las calidades de Ciudadano activo—

1.°—Treinta años de edad:

2.°—Diez años de residencia en el Territorio de la República, inmediatamente àntes de la eleccion, á ménos que su ausencia haya sido en comision, ó servicio de ella. Hasta el año de 1825, bastarà haber emprendido la campaña

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

de 1816, y haber continuado sus servicios hasta el dia de la eleccion:

3.°—Una propiedad de ocho mil pesos en bienes raices, ó la renta correspondiente á este capital:

4.°—Y haberse distinguido en el exercicio de algun destino publico.

Artículo 7.°

Los Obispos de Venezuela son Miembros Honorarios del Senado.

Artículo 8.°

Los Extrangeros para ser elegidos Senadores, además de las qualidades personales que se exîgen de los Ciudadanos de Venezuela, deberàn ser casados, tener su familia en el pais, treinta mil pesos en bienes raices, y haber hecho servicios muy importantes â la República.

Artículo 9.°

Son atribuciones del Senado además de las expresadas en los Artículos 4.° y 5.° de esta Seccion—

1.°—Conocer de las infracciones de la Constitucion à consequencia de acusacion propuesta por la Camara:

2.°—Calificar las calidades requeridas en los Artículos 6.° y 7.° de esta misma Seccion para Senadores:

3.°—Exercer el poder natural de una Corte de Justicia para admitir acusaciones, oir, juzgar, y sentenciar:

® Biblioteca Nacional de Colombia

Primero.—Al Presidente de la República, à los Miembros del Congreso, y à los Ministros de la Corte de Justicia en los casos que expresa la Constitucion:

Segundo.—A qualquiera de los Empleados siempre que sean acusados por razon de su oficio.

4.ª—Recibir las elecciones de las Asambleas Electorales para Presidente y Vice-Presidente de la República, y citar à la Cámara de Representantes para verificar el escrutinio de los sufragios, conforme se dirà en el Titulo 7.°

Artículo 10.°

Los Artículos 3.° y 8.° de la Seccion 2.ª del presente Titulo se entienden tambien en todo con respecto à los Senadores.

Artículo 11.°

El solo puede deponer à los Empleados públicos, juzgàndolos à conseqüencia de una acusacion propuesta por la Cámara, ó por el Poder Executivo.

Artículo 12.°

Quando el acusado sea el Presidente de la República, ó algun Miembro del Congreso, ó de la Alta Corte de Justicia, el Senado instruye el proceso por sí mismo conforme à las Leyes, y aplicará no solamente la pena de deposicion, sino qualquiera otra à que la Ley le condene.

Artículo 13.°

En los demás juicios el Senado puede instruir el proceso por

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

comision emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciará el mismo, y se reducirá à deponer, ó absolver al acusado. En el caso de deposicion lo remite al Tribunal de Justicia à quien corresponda, para que sea alli juzgado, y sufra las demas penas que la Ley señale.

Artículo 14.°

En los casos en que el Senado hace las funciones de Tribunal de Justicia, la Camara de Representantes nombra de entre su seno el Fiscal acusador que haga estas funciones durante el juicio. El Fiscal procederà conforme à las órdenes é instrucciones que le comunique la Càmara.

Artículo 15.°

Los decretos, autos, y sentencias, que pronuncie el Senado en estos juicios tienen fuerza, y deben executarse sin la sancion del Poder Executivo.

Artículo 16.°

Siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad à quien corresponde, provee la plaza interinamente.

SECCION 4.ª

Garantía de los Miembros del Congreso.

Artículo 1.°

Los Miembros del Congreso, sean Senadores ó Representantes, no son responsables por los discursos y opiniones que

® Biblioteca Nacional de Colombia

que hayan expresado durante sus funciones ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Artìculo 2.°

Tampoco podrán ser perseguidos, arrestados, ni juzgados, sino por el Senado, durante el tiempo de su Diputacion.

TÍTULO 7.°

Del Poder Executivo.

SECCION 1.a

De la naturaleza, y duracion de este Poder.

Artículo 1.°

El Poder Fxecutivo de la República estará depositado en una persona, baxo la dominacion de Presidente de la República de Venezuela.

Artículo 2.°

Para ser Presidente, se necesita—

1.°—Ser Ciudadano de Venezuela por nacimiento:

2.°—Haber residido en el Territorio de la República los diez últimos años, inmediatamente precedentes à su eleccion, á ménos que la ausencia haya sido en comision, ó servicio de la República. Hasta el año de 1825 bastará haber emprendido la campaña de 1816, y haber continuado sus servicios ausente ó presente, hasta el dia de la eleccion:

3.°—Y poseer una propiedad de quince mil pesos en bienes raices.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artìculo 3.°

La duracion del Presidente será de quatro años, y no podrá ser reelegido mas de una vez sin intermision.

SECCION 2.ª

Eleccion del Presidente.

Artìculo 1.°

El Presidente será elegido popularmente por las mismas Asambleas Electorales, que nombran los Representantes, de que se habló en la Seccion 2.ª del Título 4.°

Artìculo 2.°

Las formalidades prevenidas en el Artículo 7.° de la Seccion 2.ª Título 4.° se observaràn tambien en estas elecciones.

Artìculo 3.°

El voto de cada Elector contendrá los nombres de dos Ciudadanos de Vanezuela.

Artìculo 4.°

Concluida la votacion que se hará en un Registro separado, se firma la Acta por la Asamblea, sin hacer escrutinio, y se dirige en un pliego serrado, y sellado al Presidente del Senado.

Artìculo 5.°

Quando se hayan recibido los pliegos de todas las Asambleas, el Presidente del Senado lo participa á este, y á la Cámara de Representantes, citándolas para que se reunan en una sola que será la de aquel.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 6.°

En presencia de las dos Cámaras reunidas se abren los pliegos: se forman listas de las personas que hayan obtenido los sufragios, asentàndolos en un Registro destinado à este solo fin, y se hace el escrutinio por dos Miembres de cada Cámara, y los Secretarios.

Artículo 7.°

El que hubiere obtenido las dos terceras partes de votos de los Electores Departamentales, es el Presidente de la República.

Artículo 8.°

El que le siguiere inmediatamente en el número de votos con mayoría absoluta, se declara Vice-Presidente de la República.

Artículo 9.°

Si ninguno hubiere alcanzado estas mayorías, el Congreso separa los seis que tengan el mayor número de votos, y elige dos de entre estos. El que obtuviere en esta eleccion la mayoría absoluta de los Miembros presentes, es el Presidente, y el que le siga serà el Vice-Presidente. En caso de igualdad la suerte decide.

Artículo 10.°

La disposicion del precedente Artículo tendrá lugar para la eleccion del Vice-Presidente solo, quando en las Asambleas Electorales haya resultado canónica la eleccion del Presidente.

® Biblioteca Nacional de Colombia

En este caso el número de candidatos designado por el Artículo 9.° no serà sino de tres.

Artículo 11.°

Si hubiere igualdad en la mayoría requerida para la eleccion de Vice-Presidente en las Asambleas Electorales, la operacion del Congreso se reduce à escoger entre ellos; y si en esta eleccion volviere à haber igualdad, la suerte decide.

Artículo 12.°

La eleccion del Presidente, y Vice-Presidente, se harà en una sola Sesion que será permanente.

SECCION 3.ª

Funciones del Presidente.

Artículo 1.°

El Presidente es el Comandante en Gefe de todas las Fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona.

Artículo 2.°

La organizacion y disciplina de las mismas le corresponden, conforme á los Decretos y Ordenanzas, que el Congreso expida.

Artículo 3.°

Nombra todos los Empleos Civiles y Militares, que la Constitucion no reservare. Entre los reservados se comprehenden los de Coronel inclusive arriba, cuyo nombramiento

® Biblioteca Nacional de Colombia

lo hará el Poder Executivo con aprobacion del Senado. Si este no conviniere en el nombramiento, puede repetir su instancia apoyándola mejor. La resolucion del Senado en este caso es decisiva.

Artículo 4.°

Es Gefe de la Administracion general de la República.

Artículo 5.°

La conservacion del órden, y tranquilidad interior y exterior, le està especialmente cometida.

Artìculo 6.°

Tiene facultad de acusar ante el Senado à los Empleados que delincan en razon de su oficio.

Artìculo 7.°

Declara la guerra à nombre de la República, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Artìculo 8.°

Celebra treguas, y hace la paz siempre que la cree conveniente, ó siempre que el Congreso requiriéndole para que la haga, no se satisface con los motivos, ó razones que le presente para diferirla. Pero ningun Tratado tiene fuerza hasta que no sea ratificado por el Congreso.

Artìculo 9.°

Celebra todos los Tratados de alianza, amistad, comercio,

® Biblioteca Nacional de Colombia

y neutralidad con los Príncipes, Naciones, ó Pueblos Extrangeros, sometiéndolos todos à la sancion y ratificacion del Congreso, sin la qual, no tendràn fuerza.

Artículo 10.°

Envia y recibe Embajadores Plenipotenciarios, y toda especie de Ministros, y Agentes Diplomàticos.

Artículo 11.°

Convoca al Congreso en los periodos señalados por la Constitucion, y lo preside en la apertura de sus Sesiones. Tambien puede convocarlo extraordinariamente, siempre que la gravedad de alguna ocurrencia lo exîja.

Artículo 12.°

Convoca las Asambleas primarias ó parroquiales, por medio de las Municipalidades en los periodos señalados por la Constitucion: es decir cada quatro años para las elecciones de que ha hablado el Titulo 4.°

Artículo 13.°

Promulga, manda executar, y cumplir las Leyes, Decretos, Estatutos, y Actas del Congreso, poniéndoles el Sello de la República, quando, conforme queda establecido por el Titulo 6.° de la Constitucion, tengan fuerza de tales.

Artículo 14.°

Manda cumplir, y hace executar las sentencias pronunciadas por el Senado en los casos determinados por la Consti-

® Biblioteca Nacional de Colombia

tucion, y las que sean dadas por el Poder Judicial de la República.

Artículo 15.°

En los casos de injusticia notoria que irrogue perjuicio irreparable, puede rechazar la sentencia del Poder Judicial fundando su oposicion. Si este la confirma de nuevo, y el Senado no està reunido, suspende su execucion, hasta que reunido le consulte si deba ó no cumplirse.

Artículo 16.°

La sentencia del Senado en el caso del Artículo anterior es decisiva, y debe contraerse à declarar si hay ó no injusticia notoria. Declarada, devuelve la causa al Poder Judicial para que en conseqüencia conozca de ella, y la concluya.

Artículo 17.°

En favor de la humanidad puede mitigar, conmutar, y aún perdonar las penas aflictivas, aunque sean capitales; pero consultarà ántes al Poder Judicial, y no decretarà el perdon, sino quando su dictamen fuere favorable.

Artículo 18.°

Pero, si la sentencia hubiere recaido sobre acusacion hecha por la Càmara de Representantes, solo podrà el Poder Executivo suspenderla hasta la próxîma reunion del Congreso, à quien solo compete en estos casos el perdon, ó relajamiento de la pena.

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 19.°

En casos tan urgentes que no dén lugar à que se reuna el Congreso, puede publicar Indultos generales.

Artículo 20.°

En caso de conmocion interior à mano armada que amenace la seguridad del Estado, puede suspender el imperio de la Constitucion en los lugares conmovidos ó insurrectos por un tiempo determinado, si el Congreso estubiere en receso. Las mismas facultades se le conceden en los casos de una invasion exterior y repentina, en los quales podrá tambien hacer la guerra; pero ambos Decretos contendrán un artículo convocando el Congreso para que confirme, ó revoque las suspension.

Artículo 21.°

En los casos de muerte, destitucion, ó renuncia del Presidente, admitida por el Congreso, el Vice-Presidente le sucede en todas estas atribuciones hasta que se cumpla el término para que habia sido elegido aquel.

Artículo 22.°

Faltando el Presidente y Vice-Presidente les sucede el Presidente del Senado hasta que se proceda à nueva eleccion, que se verificará inmediatamente.

Artículo 23.°

El Presidente no puede salir del Territorio de la República durante su presidencia, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

Sec-

® Biblioteca Nacional de Colombia

SECCION 4.ª

Deberes del Presidente.

Artículo 1.°

Darà cuenta al Congreso anualmente del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas, gastos, y recursos, y le indicarà las reformas ó mejoras que pueden hacerse en cada ramo, sin presentarle ninguna, como proyecto de Ley.

Artículo 2.°

Dará à cada Cámara quantos informes, y cuentas le pidan; pero podrà reservar las que por entónces no convenga que se publiquen, con tal que no sean contrarias â las que presente.

Artículo 3.°

Serà el mas zeloso y puntual en el cumplimiento de la Constitucion, y de las Leyes, cuya observancia reclamarà de los demàs Poderes, y de todos los Empleados.

SECCION 5.ª

Garantía y prerrogativas del Presidente.

Artículo 1.°

La persona del Presidente es inviolable. El no puede ser perseguido, juzgado, detenido, ni arrestado, durante sus funciones, sino en virtud de un Decreto del Senado, en cuyo preámbulo constarà la acusacion propuesta contra él por la Cámara de Representantes.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 2.°

La acusacion de la Cámara no podrá recaer sino sobre los delitos de traicion, conspiracion del Presidente contra la Constitucion y el Estado, venalidad, usurpacion, ó mala versacion de las Rentas públicas.

Artículo 3.°

Admitida la acusacion por el Senado, el Presidente cesa en sus funciones, y está sugeto à los mandamientos de prision, que el Senado decrete, y al rigor de un juicio criminal, que se sustanciará conforme à las Leyes, citándolo, oyéndolo, y condenándolo, segun lo alegado, y probado.

Artículo 4.°

Solo en los casos del Artículo 2.° de esta Seccion puede ser juzgado el Presidente dentro de los quatro años de sus funciones. La Cámara reservará qualquiera otra acusacion que haya contra él para quando termine sus funciones.

SECCION 6.ª

De los Ministros Secretarios del Despacho.

Artículo 1.°

Se establecen para el Despacho de los negocios seis Ministerios, á saber: Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Hacienda, Marina, y Guerra.

Artìculo 2.°

Pueden reunirse temporalmente dos ó mas Ministerios en uno, segun lo permitan los negocios.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artìculo 3.°

No hay entre los Ministros otra preferencia que la antigüedad.

Artìculo 4.°

Cada Ministro es Gefe del Ramo, ó Departamento que le està encargado, es el órgano preciso é indispensable por donde el Presidente libra sus órdenes à las Autoridades que le están subordinadas. Toda órden que no sea firmada, y dirigida por el respectivo Ministerio, no debe ser executada.

Artìculo 5.°

Los Ministros son responsables de las órdenes que aparezcan expedidas por ellos, y no los exîme de esta responsabilidad la órden que hayan recibido del Presidente, si fuere contra la Constitucion, ó las Leyes. El modo y términos de la responsabilidad de los Ministros serán fixados por una Ley.

Artìculo 6.°

Ellos tienen libre entrada, voz, y asiento señalado en ambas Cámaras mientras duran las discusiones, y están obligados â dar à cada una quantos informes, y cuentas se les pidan por escrito, ó de palabra en sus respectivos Departamentos, reservando solamente las que no convenga publicar, conforme se ha dicho en el Artículo 2.° de la Seccion 4.ª de este Titulo.

BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Bogotá

® Biblioteca Nacional de Colombia

TÍTULO 8.°

Del Poder Judicial.

SECCION 1.ª

Naturaleza, eleccion, y duracion de este Poder.

Artículo 1.°

El Poder Judicial de la República estarà depositado en una Corte Suprema de Justicia, que resida en la Capital, y en los demàs Tribunales establecidos, ó que se establecieren en el Territorio de la República.

Artículo 2.°

La Alta Corte de Justicia se compondrà de cinco Ministros.

Artìculo 3.°

Para ser Miembro de la Alta Corte de Justicia, se necesita—

1.°—Gozar de los derechos de Ciudadano activo:

2.°—Ser Abogado no suspenso:

3.°—Y tener la edad de treinta años cumplidos.

Artículo 4.°

Los Ministros de la Alta Corte de Justicia seràn propuestos por el Presidente de la República à la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deban componerla. El mismo órden se seguirà siempre que por muerte, destitucion, ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, ó alguno de sus Miembros. Pero si el Congreso

® Biblioteca Nacional de Colombia

estuviere en receso, el Poder Executivo proveerà interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha.

Artículo 5.°

Los empleos de Ministros de la Alta Corte de Justicia son vitalicios, y reciben del Tesoro de la República el sueldo que la Ley les señale.

Artículo 6.°

Las Leyes determinan los empleos, y oficios subalternos de este Tribunal.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Poder Judicial.

Artículo 1.°

La Corte Suprema de Justicia es la que conoce y determina en el último grado las causas de su resorte, y no exceptuadas en la Constitucion.

Artículo 2.°

Ella exerce las funciones de Tribunal de primera instancia—

1.°—En todos los casos llamados de Corte:

2.°—En los concernientes á Embajadores, Ministros, Consules, ó Agentes Diplomàticos con noticia del Presidente de la República:

3.°—En las competencias suscitadas, ó que se suscitaren entre los Tribunales superiores;

® Biblioteca Nacional de Colombia

4.°—En las controversias que resultaren de los tratados, y negociaciones que haga el Poder Executivo:

5.°—En las diferencias ó pleitos que se suscitaren entre una, ó muchas Provincias, ó entre un individuo, y una ó mas Provincias.

Artículo 3.°

A ella corresponde el exämen, y aprobacion de los Abogados de la República, expedirle los Títulos, y presentarlos al Poder Executivo para que les permita el exercicio de sus funciones.

TÍTULO 9.°

Organizacion interior.

SECCION 1.ª

De la Administracion de las Provincias.

Artículo 1.°

En cada Capital de Provincia habrà un Gobernador sugeto inmediatamente al Presidente de la República. No mandará las armas que estarán à cargo de un Comandante Militar.

Artículo 2.°

Son funciones de los Gobernadores de las Provincias—

1.°—Exercer la Alta Policía en toda ella, y presidir las Municipalidades.

2.°—Velar sobre el cumplimiento de las Leyes:

3.°—Proponer al Presidente los Prefectos Departamentales:

4.°—Ser Intendente de las Rentas de la Provincia.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 3.°

No puede ser Gobernador el que no tengan las calidades requeridas para los Representantes.

Artículo 4.°

La duracion de las funciones de Gobernador será de tres años; pasado este término podrà renovàrsele el nombramiento para otra Provincia. Ninguno podrà serlo por mas de seis años continuos, sino despues del intervalo de un triennio.

SECCION 2.ª

De los Departamentos.

Artículo 1.°

En cada Capital de Departamento hay un Prefecto, y una Municipalidad. El Gobernador es Prefecto del Departamento de la Capital de la Provincia.

Artículo 2.°

Para ser Prefecto, y Miembro de la Municipalidad, se necesitan las calidades pedidas para los Electores.

Artículo 3.°

El Prefecto en su Departamento es Teniente del Gobernador de la Provincia en todas sus atribuciones, y confirma los Agentes Departamentales, que nombra la Municipalidad. Su duracion es de un año; pero podrà ser reelegido hasta dos veces. Pasado este término, no podrà serlo sino despues de un año.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 4.°

La Municipalidad exerce la policia municipal:

Nombra los Agentes Departamentales:

Está especialmente encargada del cumplimiento de la Constitucion en su Departamento:

Propone al Gobernador de la Provincia por conducto del Prefecto, ó por Diputaciones las reformas, y mejoras que pueden hacerse en la administracion de su Departamento para que las pase al Presidente de la República:

Forma y lleva un registro de los censos de la Poblacion del Departamento por Parroquias con expresion de estado, domicilio, edad, caudal, y profesion de cada vecino:

Forma y lleva un registro de todos los Niños que nacen en el Departamento conforme à las partidas que haya asentado en cada Parroquia el Agente con expresion del dia de su nacimiento, del nombre de sus padres y padrinos, de su condicion, es decir si es legítimo ó natural:

Forma y lleva otro registro de los que mueren en el Departamento con expresion de su edad, estado, y vecindario:

En cada nuevo Congreso remite copias de todos estos registros al Senado para que por ellos se aumente, ó reforme el número de Representantes, y se califiquen las elecciones.

Artículo 5.°

En cada Parroquia habrà un Agente Departamental que es el Teniente del Prefecto en todas sus atribuciones, y su duracion es la misma que establece el Artículo 3.° de esta Seccion.

En

® Biblioteca Nacional de Colombia

En la Capital de Departamento, la Municipalidad elige entre su seno el Agente que debe presidir la Asamblea primaria, ó Parroquial. Las demàs funciones de Agente seràn exercidas por el Prefecto en la Parroquia Capital del Departamento.

SECCION 3.ª

De la Administracion Judicial de las Provincias y Departamentos.

Artículo 1.°

Habrâ en cada Capital de Provincia un Tribunal Superior de apelaciones compuesto de tres Letrados, nombrados por el Presidente de la Repúbilca à propuesta de la Alta Corte.

Artículo 2.°

Este Tribunal conocerà de las causas que se elevaren en apelacion de los Juzgados inferiores de la Provincia, y de las competencias promovidas entre ellos.

Artículo 3.°

Si la determinacion de este Tribunal es confirmatoria de la sentencia apelada será executiva, à ménos que contenga pena corporal aflictiva, ó sea de tanta quantía en lo civil, que segun las Leyes merezca otro recurso.

Artículo 4.°

Pero si fuere revocatoria tendrà lugar otra instancia en el Tribunal Superior de Provincia mas inmediato. Hallándose la Suprema Corte de Justicia mas cercana, ó en igual distancia,

® Biblioteca Nacional de Colombia

corresponde à ella conocer, y determinar este último recurso con exclusion del Tribunal Superior de Provincia.

Artículo 5.°

Tambien se excluye à este Tribunal del conocimiento de la tercera instancia en los dos casos que designa el Artículo 3.°, y se reservan solo à la Alta Corte.

Artìculo 6.°

En cada Departamento habrà un Juez que deberà recorrerlo quatro veces al año; y à él le compete pronunciar las sentencias en las causas civiles que sustanciaren los Jueces de Paz de las Parroquias de sus Departamentos, y en las que de oficio en los casos criminales se promovieren ante sus Comisionados. Su primera atencion es velar sobre la recta Administracion de Justicia.

Artìculo 7.°

Para ser Juez de Departamento se necesita gozar de los derechos de Ciudadano activo, y ser Abogado de la República.

Artículo 8.°

En cada Parroquia habrá un Juez de Paz ante quien se propondrán todas las demandas civiles, y las criminales en que no puede procederse de oficio. El debe oir á las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas, y reducirlas à concordia, bien por sí, bien por arbitros, ó amigables componedores en quienes se comprometan.

Artículo 9.°

Si estos medios resultaren infructuosos, conocerá de la de-

® Biblioteca Nacional de Colombia

manda, ó queja conforme á derecho hasta el estado de sentencia en que remitirá lo actuado al Juez del Departamento con citacion de las partes para que la pronuncie.

Artículo 10.°

Será escrupuloso en la observancia de las Leyes, y órdenes que prohiben la admision de libelos, ó procesos en causas leves, ó por el valor de la demanda, ó por la pequeñez del agravio. Estas puede determinarlas por si solo, y no habrà apelacion de la sentencia que expidiere.

Artículo 11.°

Mientras no se establecieren los Jurados habrá en cada Parroquia para los casos criminales en que puede, y debe procederse de oficio, un Comisionado del Juez Departamental nombrado por el mismo entre los electores ó sufragantes Parroquiales. Sus funciones estaràn ceñidas à la iniciativa, y sustanciacion de los casos mencionados, hasta el estado de sentencia en que remitirá el proceso, como queda prevenido en el Artículo 9.°

Artículo 12.°

Todo Tribunal debe fundar sus sentencias con expresion de la Ley aplicable al caso.

TÍTULO 10.°

Revision de la Constitucion.

Artículo 1.°

Cada diez años podrà la Cámara de Representantes proponer

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

la revison de la Constitucion, ó de algunos de sus Títulos, ó Artículos. Pero para formar deliberacion, deberá haber conformidad en las dos terceras partes del número total de Representantes.

Artìculo 2.°

Si la proposicion de revision ha obtenido esta mayoría, se pasarà al Senado, y admitida por este con la misma mayoría, se procederà con las formalidades prevenidas para las Leyes, la discucion de toda ella, ó de la parte que se haya creido necesario reformar, ó adicionar.

Artìculo 3.°

Solo con estas formalidades podrá la Constitucion ponerse en discusion; pero el Congreso puede, durante los diez años, interpretar provisionalmente todos los Artículos en que haya alguna duda.

TÍTULO 11.°

Disposiciones generales.

Artìculo 1.°

Ningun Empleado de la República podrá exercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exäctamente con los deberes de su empleo.

Artìculo 2.°

El Presidente de la República, y el Presidente de la Cámara

® Biblioteca Nacional de Colombia

de Representantes, prestaràn este juramento en presencia del Senado en manos de su Presidente, y este lo prestara à su vez en presencia del mismo Senado en manos del Presidente de la República. Los Senadores y Representantes lo hacen ante sus respectivos Presidentes.

Artículo 3.°

Los Miembros de la Alta Corte, los Ministros Secretarios, los Gobernadores de Provincia, los Generales en Gefe de Exército, y demàs Autoridades principales, juran ante el Presidente de la República, ó ante la Persona aquien él cometa esta funcion. A los demàs Empleados subalternos les recibirà el juramento la Municipalidad del Departamento en que vayan à servir.

Artículo 4.°

Los Militares prestan el juramento ante sus Gefes, quando estàn en campaña; pero el Comandante de un Destacamento de guarnicion en una Parroquia, ó Departamento, deberà hacerlo ante la Municipalidad.

Artículo 5.°

Para que un Ciudadano pueda ser preso, se necesita—

1.°—Una órden de arresto firmada por un Juez, ó por otra Autoridad, à quien la Ley dé este poder:

2.°—Que la órden exprese los motivos para la prision:

3.°—Que se le intime, y se le deje una copia de ella;

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 6.°

Ningun Alcayde ó Carcelero puede detener ni recibir en la prision à ninguna persona, sino despues de haber asentado en su registro la órden de prision, ó arresto de que habla el Artículo antecedente.

Artículo 7.°

El Alcayde ó Carcelero no podrà prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision contenga la clausula de incomunicacion. Esta órden no puede durar sino tres dias à lo mas.

Artículo 8.°

Son culpables, y estàn sugetos à las penas de detencion arbitraria—

1.°—Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar à qualquiera persona:

2.°—Los que exerciendo este poder por la Ley, abusan de él, arrestando ó mandando arrestar, ó recibiendo en arresto à qualquiera persona en un lugar que no este pública, y legalmente conocido por Carcel.

3.°—Los Alcaydes ó Carceleros que contravengan á lo dispuesto en los Artículos 6.° y 7.° de este Título, ó que mortificaren al preso con prisiones, y privaciones, que el Juez no le haya prevenido por escrito.

Artículo 9.°

La fuerza pública es esencialmente obediente, ningun cuerpo armado puede deliberar.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Articulo 10.°

La Milicia que no está en actual servicio no es fuerza pública.

Artículo 11.°

Los Militares, asi como los Eclesiàsticos, tienen sus Tribunales especiales, sus formas particulares de juicio, y sus ordenanzas que obligan à ellos solos.

Artículo 12.°

Los Tribunales de Almirantazgo, Consulado, y Hacienda, tienen igualmente sus Leyes particulares para juzgar en los negocios que sus instituciones les han designado.

Artículo 13.°

Todo fuero es personal, y en ningun modo puede extenderse, ó abrazar à otros individuos por mas que haya conexîones muy estrechas.

Artìculo 14.°

La Ley no puede obligar à ningun Ciudadano à declarar baxo juramento los crímines de que se le haga cargo.

Artículo 15.°

Verificada la Union que se espera de Venezuela y la Nueva-Granada conforme al voto, y al interés de ambos Pueblos, esta Constitucion será de nuevo exäminada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los Ciu-

® Biblioteca Nacional de Colombia

dadanos de la Nueva-Granada serán reputados Ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opcion à todos los empleos, residiendo en su territorio.

TÍTULO 12.°

Modo de sancionar la Constitucion.

Artículo 1.°

Subsistiendo las mismas circunstancias, que exîgieron el Reglamento de elecciones para los actuales Diputados del Congreso, se acomodaràn â ellas los Pueblos para sancionar su Constitucion.

Artículo 2.°

En cada Division Provincial, de las que nombraron sus Representantes para el actual Congreso, se elegirán por el mismo órden del Reglamento citado otros quince Diputados que exäminen y sancionen la Constitucion.

Artículo 3.°

A este fin, se reuniràn los quince exäminadores de cada Division en el lugar mas seguro y conveniente, que designare el Gefe de ella.

Artículo 4.°

Intervendrá en este exämen uno de los cinco Diputados, principal ó Suplente, que hubiere asistido à las Sesiones del Congreso, y firmado la Constitucion.

Art. 5.°

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 5.°

Su intervencion no tendrá otro objeto que el de aclarar las dudas que ocurrieren à los Exäminadores, explicarles los fundamentos de las deliberaciones constitucionales del Congreso, y darles los demás informes que ellos le pidieren.

Artículo 6.°

Este Interventor será nombrado por los mismos Exäminadores, y su nombramiento podrá recaer en diputado de otra Division, siempre que sea mas pronto, y cómodo su llamamiento, y concurrencia, ó falten los de la respectiva Division.

Artículo 7.°

Si entre los quince Vocales de cada Diputacion resultare desconformidad de dictamenes, qualquiera mayoría serà decisiva.

Artículo 8.°

Se tendrá por sancionado todo aquello en que resultaren conformes las dos terceras partes de las Diputaciones exäminadoras. Cada una de ellas harà un voto en la sancion.

Fecha en Congreso Nacional, compuesto de Nos los Diputados de las Provincias libres de Venezuela en representacion de toda la República à cuya sancion se sugetará. En testimonio de lo qual la firmamos en el Palacio del Soberano Congreso, Capital de Guayana à quince de Agosto de mil ochociento diez y nueve, nono de la Independencia.—*Juan German Roscio*—Diputado por Carácas, Presidente.

® Biblioteca Nacional de Colombia

DIPUTADOS DE CARÁCAS:

Luís Tomás Peraza,
José de España,
Onofre Vasalo.

DIPUTADOS DE BARCELONA:

Francisco Vicente Parejo,
Eduardo Antonio Hurtado,
Diego Bautista Urbaneja,
Ramon Garcia Cádiz,
Diego Antonio Alcalá.

DIPUTADOS DE CUMANÁ:

Santiago Mariño,
Tomás Montilla,
Juan Martinez,
Francisco Conde.

DIPUTADOS DE BARINAS:

Nicolas Pumar,
Miguel Guerrero,
Antonio María Brizeño,
Ramon Ignacio Mendez.

DIPUTADOS DE MARGARITA:

Domingo Alzuru,
José Jesus de Guevara,
Rafael de Guevara.

DIPUTADOS DE GUAYANA:

Euselio Afanador,
Juan Vicente Cardozo,
Jose Tomàs Machado.

DIPUTADOS DE CAZANARE:

Francisco Antonio Zea,
Vicente Uríbe.

DIEGO DE VALLENILLA,
Diputado por Cumanà, Secretario.

® Biblioteca Nacional de Colombia

DECRETO.

El Congreso Nacional de Venezuela habiendo ordenado con entera libertad la Constitucion precedente que contiene las reglas, principios, y objetos de la República, tomando al SER SUPREMO por testigo de la sinceridad de las intenciones de sus Representantes, é implorando su poderoso auxîlio para gozar por siempre de las bendiciones de la Libertad, y de los imprescriptibles derechos que el Pueblo de Venezuela ha merecido à su beneficencia paternal, se obliga y compromete à observar, y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ella se comprehenden desde que sea ratificada en la forma que en la misma se previene; protextando sin embargo, alterar y mudar estas resoluciones conforme à la mayoría de los votos de los Pueblos, y segun fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes.

Asímismo deliberó el Soberano Congreso, guardando conformidad con lo acordado en Sesion de veinte y tres de Julio último, que el Poder Moral se ponga por Apendice en la Constitucion para que se verifique su establecimiento en circunstancias mas favorables. Lo que tendrà entendido el Supremo Poder Executivo, à quien con este Decreto se le pasarà la expresada Constitucion para que la haga imprimir, publicar, y circular como corresponde.—Dado en el Palacio del Soberano Congreso, Capital de Guayana à 15 de Agosto de 1819—9.° de la Independencia.—El Presidente del Congreso—*Juan German Roscio.*—El Diputado Secretario—*Diego de Vallenilla.*

® Biblioteca Nacional de Colombia

APENDICE A LA CONSTITUCION,

RELATIVO AL PODER MORAL.

Advertencia.

El PODER MORAL *estatuido en el Proyecto de Constitucion, presentado por el General* BOLIVAR, *como Gefe Supremo de la República, en la Instalacion del Congreso, fué considerado por algunos Diputados como la idéa mas feliz y la mas propia à influir en la perfeccion de las Instituciones Sociales—por otros como una Inquisicion moral no ménos funesta ni ménos horrible que la religiosa —y por todos como de muy dificil establecimiento y en los tiempos presentes absolutamente impracticable. Prevaleció despues de largos debates el parecer de que en la infancia de nuestra Política, y tratàndose de objetos tan interesantes al Estado y aún à la humanidad, no debiamos fiarnos de nuestras teorias y raciocinios en pro ni en contra del Proyecto—que convenía consultar la opinion de los Sábios de todos los paises por medio de la Imprenta—hacer algunos ensayos parciales y reunir hechos, que comprobasen las ventajas ó los perjuicios de esta nueva Institucion, para en su vista proceder à ponerla en execucion y rechazarla. Decretose en conseqüencia que el título del* PODER MORAL *se publicase por* APENDICE DE LA CONSTITUCION, *invitando à todos los Sábios, que por el hecho mismo de serlo deben considerarse como los Ciudadanos del Mundo, à que comuniquen sus luces à esta porcion hermosa de su inmensa Patria.*

® Biblioteca Nacional de Colombia

SECCION 1.ª

De la composicion, eleccion, duracion, prerrogativas, y funciones de este Poder.

Artículo 1.°

El Poder Moral de la República reside en un cuerpo compuesto de un Presidente, y quarenta Miembros que baxo la denominacion de Areopago exerce una autoridad plena é independiente sobre las costumbres públicas, y sobre la primera educacion.

Artículo 2.°

El Areopago se compone de dos Cámaras—

Primera—De Moral:
Segunda—De Educacion.

Artículo 3.°

El Congreso nombra à pluralidad de votos por esta primera vez los Miembros que deben componer el Areopago, escogiéndolos entre los padres de familia que mas se hayan distinguido en la educacion de sus hijos, y muy particularmente en el exercicio de las virtudes públicas. Constituido una vez el Areopago, provee el mismo las plazas que vaquen.

Artículo 4.°

El Presidente del Areopago serà nombrado siempre por el Senado en dos listas, cada una de doce candidatos de los mas virtuosos Ciudadanos de la República, una presentada por la Cámara de Representantes, y otra por el Presidente de la República. Se necesita una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes en el Senado para esta eleccion.

Artículo 5.°

Para ser Miembro del Areopago, se necesita además de las virtudes pùblicas, la edad de treinta y cinco años complidos.

Artículo 6.°

El que exerciere por veinte y cinco años las funciones de Areopagita se publicará con el Título de Padre benemérito de la Patria, conservando hasta su muerte el derecho, y no la obligacion de asistir y votar.

Artículo 7.°

Los Miembros del Areopago se titularán Padres de la Patria, sus personas son sagradas, y todas las Autoridades de la República, los Tribunales, y Corporaciones les tributarán un respeto filial.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 8.°

La instalacion del Areopago se hará con una celebridad extraordinaria, con ceremonias y demostraciones propias para inspirar la mas alta y religiosa idéa de su institucion, y con fiestas en toda la Repùblica.

Artículo 9.°

El Congreso reglarà por una Acta especial los honores que deben hacerse al Areopago, la precedencia que le corresponda en las fiestas y actos pùblicos, su trage, sus insignias, y quanto concierne al esplendor de que debe estar revestido este Poder Moral.

Articulo 10.°

La dignidad del Presidente, y Miembros del Areopago, no se pierde sino por muerte, ó por destitucion.

Artículo 11.°

Ningun Miembro del Areopago puede ser destituido sino por el mismo Cuerpo.

Artículo 12.°

Siendo el Areopago un Tribunal esencialmente irreprehensible y santo, todo buen Ciudadano debe manifestarle los defectos que se notaren en sus Miembros, y el Areopago deberá destituirlos por qualquiera causa que les haga desmerecer la veneracion pùblica.

Artículo 13.°

Quando algun Miembro del Areopago se hubiere hecho reprehensible, y el Cuerpo se descuidase en destituirlo, el Gobierno deberá invitarlo hasta por segunda vez à que lo haga, y no verificándolo informarà al Senado. Si el Senado no reconoce en el acusado las virtudes necesarias à un Padre de la Patria, pronunciarà que el Areopago debe destituirlo.

Artículo 14.°

Quando el Areopago destituyere à alguno de sus Miembros se vestirà de luto por tres dias, y el asiento que ocupaba el destituido permanecerá cincuenta años cubierto de un paño negro, con su nombre escrito en grandes carácteres blancos.

Artículo 15.°

Si en un periodo de doce años diese motivo el Areopago para que el Senado intervenga tres veces en la destitucion de sus Miembros, procederá el Con-

® Biblioteca Nacional de Colombia

greso de oficio à la renovacion del cuerpo como en su primera instalacion, y la República entera se vestirá de luto por un mes. Pero en este caso el Congreso exâminará las actas, y reelegirá necesariamente à aquellos Miembros que todas tres veces se hubieren opuesto à la depravacion del Areopago.

Artículo 16.°

Las funciones que debe exercer el Areopago, reunidas sus dos Cámaras en una sola, son—

1. —Designar los veinte Miembros que deben componer cada Câmara, y nombrar de entre estos el que deba presidirla, quando no lo haga el Presidente del Areopago, que tiene derecho de concurrir, y votar en qualquiera de ellas:
2.°—Pronunciar la destitucion de alguno de sus Miembros, conforme queda establecido, y nombrar los que deban suceder en las plazas vacantes por muerte ó destitucion:
3. —Nombrar dentro de su seno el Secretario ó Secretarios, que juzgue necesarios para sus trabajos, y para los de cada Càmara:
4.°—Pedir al Congreso los fondos que anualmente sean necesarios para sus gastos y establecimientos, exîgir cuentas à sus Agentes ó Empleados de la invercion de ellos, y darla al Congreso:
5.°—Distribuir premios ó coronas cívicas cada año à los Ciudadanos que mas se hayan distinguido por rasgos eminentes de virtud y patriotismo, y despojar de estos mismos premios à los que despues de haberlos obtenido, se hayan hecho indignos de llevarlos. Estos actos se celebrarán en junta pública con la mayor solemnidad:
6.°—Declarar eminentemente virtuoso, héroe, ó grande hombre à los que se hayan hecho dignos de tanta recompensa. Sin que haya precedido esta declaratoria, el Congreso no podrá decretar ni erigir ninguna estatua, ni otros monumentos públicos en memoria de nadie:
7.°—Proclamar con aplauso en las Juntas de que se ha hablado arriba los nombres de los Ciudadanos virtuosos, y las obras maestras de moral y educacion. Pregonar con oprobio é ignominia los de los viciosos, y las obras de corrupcion y de indecencia; y designar à la veneracion pública los Institutores é Institutrices que hayan hecho mayores adelantamientos en sus Colegios.

SECCION 2.ª

De las atribuciones especiales de la Càmara de Moral.

Artículo 1 °

La Câmara de Moral dirige la opinion Moral de toda la República, castiga los vicios con el oprobio, y la infamia, y premia las virtudes pùblicas con los honores y la gloria. La Imprenta es el organo de sus decisiones.

BIBLIOTECA NACIONAL BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 2.°

Los actos singulares no son de su inspeccion à ménos que sean tan extraordinarios que puedan influir en bien ó en mal sobre la moral pùblica. Los actos repetidos, que constituyen habito ó costumbre, son los que inmediatamente le competen.

Artículo 3.°

Su autoridad es independiente y absoluta. No hay apelacion de sus juicios sino à la opinion y à la posteridad: no admite en sus juicios otro acusador que el escándalo, ni otro abogado que el buen crédito.

Artículo 4.°

Su jurisdiccion se extiende no solamente à los individuos sino à las familias, à los Departamentos, à las Provincias, à las Corporaciones, à los Tribunales, à todas las Autoridades, y aún à la República en cuerpo. Si llegan à desmoralizarse debe delatarla al mundo entero. El Gobierno mismo le está sujeto, y ella pondrá sobre él una marca de infamia, y lo declarará indigno de la República, si quebranta los tratados, ó los tergiversa, si viola alguna capitulacion, ó falta à algun empeño ó promesa.

Artículo 5.°

Las obras morales y políticas, los papeles periódicos, y qualesquiera otros escritos están sujetos à su censura, que no será sino posterior à su publicacion. La política no le concierne sino en sus relaciones con la moral. Su juicio recaerá sobre el aprecio ó desprecio que merecen las obras, y se extenderá à declarar si el autor es buen Ciudadano, Benemérito de la Moral, ó enemigo de ella, y como tal, digno ó indigno de pertenecer à una República virtuosa.

Artículo 6.°

Su jurisdiccion abraza no solamente lo que se escribe sobre moral ó concerniente à ella, sino tambien lo que se habla, se declama, ó se canta en pùblico, siempre para censurarlo y castigarlo con penas morales, jamàs para impedirlo.

Artículo 7.°

En sus censuras y amonestaciones se dirige siempre al público, y solo se entiende con él. No habla ni contesta jamàs à los individuos ni corporaciones.

Artículo 8.°

La gratitud pública, la deuda nacional, los tratados, las capitulaciones, la fé del comercio, no solo en sus relaciones, sino en quanto à la calidad, y legitimidad de las mercancías son objetos especiales sobre que la Cámara debe exercer la mas activa y escrupulosa vigilancia. En estos ramos qualquiera falta ù omision debe castigarse con un rigor inexòrable.

® Biblioteca Nacional de Colombia

Artículo 9.°

La ingratitud, el desacato à los padres, à los maridos, à los ancianos, à los Institutores, à los Magistrados, y à los Ciudadanos reconocidos y declarados virtuosos, la falta de palabra en qualquier materia, la insensibilidad en las desgracias públicas ó de los amigos, y parientes inmediatos, se recomiendan especialmente à la vigilancia de la Cámara que podrà castigarlos hasta por un solo acto.

Artículo 10.°

La Cámara organizará la policía moral, nombrando al efecto quantos censores juzgue convenientes. Como una recompensa de su zelo y trabajo recibirá el honroso título de Caton, el censor que por sus servicios y virtudes se hiciere digno de él.

Artículo 11.°

Cada año publicarâ la Cámara tablas estadísticas de las virtudes y de los vicios para lo qual todos los Tribunales superiores é inferiores le presentarán cuentas exâctas y prolixas de todos los pleitos y causas criminales. Tambien publicará cada año listas comparativas de los hombres que se distinguen en el exercicio de las virtudes pùblicas, ó en la práctica de los vicios pùblicos.

Artículo 12.°

El Pueblo, los Colegios Electorales, las Municipalidades, los Gobiernos de Provincia, el Presidente de la República, y el Congreso consultarán estas listas para hacer sus elecciones y nombramientos, y para decretar los honores y recompensas. El Ciudadano cuyo nombre se halle inscripto en las listas de los viciosos no podrá ser empleado en ningun ramo del servicio público, ni de ningun modo, y no podrá obtener ninguna recompensa nacional, ningun honor especial, y ni aún una decoracion, aquel cuyo nombre no se halle inserto en las listas de los virtuosos, aunque si podrà ser empleado por el Gobierno.

Artículo 13.°

Las mugeres igualmente que los hombres están sujetas à la jurisdiccion de la Cámara, y reciben de ella premios ó castigos, segun su mérito.

SECCION 3.ª

Atribuciones de la Càmara de Educacion.

Artículo 1.°

La Càmara de educacion está encargada de la educacion física y moral de los niños, desde su nacimiento hasta la edad de doce años cumplidos.

Artículo 2.°

Siendo absolutamente indispensable la cooperacion de las madres para la

BOGOTA

® Biblioteca Nacional de Colombia

educacion de los niños en sus primeros años, y siendo estos los mas preciosos para infundirles las primeras idéas, y los mas expuestos por la delicadeza de sus órganos, la Càmara cuidarà muy particularmente de publicar y hacer comunes y vulgares en toda la República algunas instrucciones breves y sencillas acomodadas à la inteligencia de todas las madres de familia sobre uno y otro objeto. Los Curas y los Agentes Departamentales seràn los instrumentos de que se valdrà para esparcir estas instrucciones, de modo que no haya una madre que las ignore, debiendo cada una presentar la que haya recibido y manifestar que la sabe el dia que se bautize su hijo, ó se inscriba en el registro de nacimiento.

Artículo 3.°

Además de estas instrucciones la Càmara cuidarà de publicar en nuestro idioma las obras extrangeras mas propias para ilustrar la nacion sobre este asunto, haciendo juicio de ellas, y las observaciones ó correcciones que convengan.

Artículo 4.°

Estimularà à los sàbios y à todos à que escriban y publiquen obras originales sobre lo mismo conforme à nuestros usos, costumbres, y Gobierno.

Artículo 5.°

Como la Càmara misma recogerà dentro de poco tiempo mejor que nadie todos los datos y conocimientos necesarios para semejantes obras, compondrà y publicarà alguna que sirva à la vez de estimulo para que se ocupen otros de este trabajo, y de ilustracion para todos.

Artículo 6.°

No perdonarà medio, ni ahorrará gasto ni sacrificio que pueda proporcionarle estos conocimientos. Al efecto de adquirirlos, comisionarà pues hombres zelosos, instruidos y despreocupados que viagen, inquieran por todo el mundo, y atesoren toda especie de conocimientos sobre la materia.

Artículo 7.°

Pertenece exclusivamente à la Càmara establecer, organizar, y dirigir las escuelas primarias, así de niños, como de niñas, cuidando de que se les enseñe à pronunciar, leer, y escribir correctamente, las reglas mas usuales de la Aritmética, y los principios de la Gramática: que se les instruya en los derechos y deberes del hombre y del Ciudadano, se les inspiren idéas y sentimientos de honor y de probidad, amor à la Patria, à las Leyes y al trabajo, respeto à los Padres à los ancianos, à los Magistrados, y adhesion al Gobierno.

Artículo 8.°

Siendo nuestros Colegios actuales incapaces de servir para un gran plan de educacion, será un cuidado muy especial de la Cámara delinear y hacer construir los que se necesitan en toda la República, tanto para niños como para niñas,

® Biblioteca Nacional de Colombia

que deben estar separados por lo ménos desde que la razon empieza à obrar en ambos. La forma, proporcion, y situacion de estos establecimientos serà la mas conveniente con su objeto, y se consultarà en ellos no solamente la solidez y extencion, sino la elegancia, el aseo, la comodidad, y el recreo de la juventud.

Articulo 9.°

La Càmara determina el número de Colegios que deben construirse, señala la Provincia, y si es posible la posicion que precisamente debe ocupar cada uno, calculando para esto todas las ventajas del lugar por su facilidad para reunir allí todos los niños, por la salubridad del terreno, por la abundancia y bondad de los alimentos, &c.

Artículo 10.°

Cada Colegio estará baxo la direccion inmediata de un Institutor que será nombrado por la Càmara, escogiéndolo entre los hombres mas virtuosos y sàbios, qualquiera que sea el lugar de su nacimiento. La muger del Institutor será la Institutrix inmediata de el de las niñas, aunque baxo la direccion de su marido. Este empleo serà el mas considerado, y los que lo exerzan, serán honrados, respetados, y amados como los primeros y mas preciosos Ciudadanos de la República.

Artículo 11.°

La Càmara formarà el reglamento de organizacion, y policia general de estos establecimientos segun sus clases, especificando la educacion que respectivamente conviene à los niños para que adquieran desde su niñez idéas útiles y exâctas nociones fundamentales las mas adaptadas à su estado y fortuna, sentimientos nobles y morales principios de sociabilidad y patriotismo. Este plan se presentarà al Congreso para que siendo exâminado y aprobado, se convierta en Ley de la República.

Artículo 12.°

Todos los años publicarà la Càmara tablas ó estados exâctos y circunstanciados de los niños nacidos y muertos, de su constitucion física, de su salud y enfermedades, de sus adelantamientos, inclinaciones, qualidades y talentos particulares. Para hacer todas estas observaciones se servirà de los Institutores, de los Curas, de los Médicos, de los Agentes Departamentales, de los Ciudadanos ilustrados, y de todas las autoridades que empezando por el mismo Presidente le obedecen todas en materia de educacion.

Artículo 13.°

Además de estas atribuciones, la Càmara de educacion dirigirà la opinion pública en las materias literarias, mientras se establece el instituto filosófico. Ella exâminarà ó harà exâminar y analizar las obras que se publicaren sobre qualquiera asunto, formando juicio de ellas en el Monitor del Areopago.

F I N.

® Biblioteca Nacional de Colombia